

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 05/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres días.	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por el término de tres días	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 05/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 05/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres días.	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por el término de tres días	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 05/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

RV: RECURSO REPOSICION/APELACION

Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín

<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 3:03 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Isabel Carmona Correa <mcarmonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION.pdf; 202403130904 (1).pdf;

005 2007 00802

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DAMARIS BUITRAGO PALACIO

Asistente Administrativo**Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
Sentencias de Medellín.****Correo para recepción de memoriales**Email: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle. 41 # 51 – 28 Piso 03º - Antiguo Edificio Edatel - Medellín, Antioquia –

Teléfono: +57 (4) 511 19 64 – 512 24 88

De: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín

<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 14:38**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín

<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION/APELACION

Atentamente,

**Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

De: julia rosa palacio hincapie <palhinca08jr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 2:31 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín

<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION/APELACION

Buenas tardes. Envío recurso de Reposición, en subsidio, Apelación y poder para actuar.

Señor:
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFINEP
DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO Y OTRO
RADICADO: 05001400300520070080200
ASUNTO: REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JULIA ROSA PALACIO HINCAPIE, abogada en ejercicio, haciendo uso del poder que me fue conferido para el efecto por los demandados en el proceso, con el debido respeto le manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio por medio del cual declaró la terminación del proceso por pago de la obligación “por haber dineros suficientes” para ese propósito y como consecuencia ordena que los dineros retenidos por el embargo del sueldo de la codemandada le sean entregados a la demandante.

La impugnación se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 319 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso, en el interés de la parte desfavorecida con la decisión, conforme a la siguiente sustentación:

1º) El verdadero pago de la obligación se produjo el día 29 de mayo de 2009, cuando COOCERVUNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, ante préstamo concedido a Cruz Elena Vallejo, le canceló en forma directa a Coofinep la suma de \$3.513.000.00 que correspondía a la liquidación para el pago anticipado del crédito que aquí fue objeto de cobro, liquidación que fue realizada por la propia acreedora. Ese pago, que consta en documento idóneo, no fue apreciado como prueba en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ni en ningún otro momento procesal. Lo que ocurrió después de ese pago en el desarrollo del trámite, su total menosprecio, constituye la más flagrante violación del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa en contra de mis representados.

2º) En efecto, en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con los lineamientos del mandamiento de pago, no se acogieron las excepciones de pago propuestas, en contravía de la abundante prueba documental que las respaldaba. Por ello es una sentencia incongruente entre lo probado y lo decidido en materia de excepciones, pero también incoherente desde el punto de vista estrictamente lógico, cuyas decisiones son producto de distintas VIAS DE HECHO.

3º) Una de las más notables arbitrariedades de esa sentencia, que no definió conforme a la verdad procesal las excepciones propuestas y que no estableció ninguna base para efectuar la liquidación del crédito distinta de las contenidas en el mandamiento de pago, (auto que además ya era inaplicable a esa altura del proceso) es que le delegaba a la parte demandante la función que el juez no cumplió: determinar los efectos y alcances de los pagos, es decir, si estos podrían acreditar o negar los supuestos de las excepciones propuestas, de donde es dable deducir, sin mayor esfuerzo, que la liquidación del crédito que obra en el proceso es ilegal. Por ese aspecto la sentencia viola el principio de la igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, porque de manera caprichosa le confiere a la demandante una facultad o atributo que solo le corresponde al juez: decidir en materia de excepciones.

4º) Por no haberse acogido las excepciones propuestas, también se condenó a los demandados al pago de los intereses por mora liquidados conforme a lo establecido en el pagaré que sirvió de título ejecutivo y al pago de las agencias en derecho, que ya habían sido sufragadas por la misma causa en distintos momentos, antes y durante el mismo proceso. Pero ni el capital ni los intereses ni las agencias, cuyo pago total se ordena mediante la entrega de los títulos provenientes de las sumas embargadas, corresponde a la realidad, ya que no se ajustan a la verdad y por eso no pueden ser condignos.

5º) Esa sentencia, que de manera tan evidente riñe y transgrede las normas constitucionales, no pudo ser revisada por un juez de superior jerarquía, por la caprichosa, gratuita e ilegal inadmisión del recurso de apelación, motivo por el cual se les conculcó a mis representados el

ejercicio del Derecho de Defensa, el Derecho de Acceso a la administración de justicia y el Derecho a la Doble Instancia.

6º) Por medio de la acción de Tutela que cursa en el honorable Tribunal Superior de Medellín se aspira a que se establezca si en verdad con la expedición de esa sentencia y con los actos posteriores a ella se conculcaron derechos fundamentales que impidieron el esclarecimiento de la verdad procesal y la declaración y la concreción de la justicia; o si, por el contrario, esa violación es infundada. Por lo demás, mis representados siempre rechazaron el abuso de la posición dominante por parte de Coofinep; la opacidad que caracterizó toda su información crediticia, la cual se le debe suministrar a todo usuario del sistema financiero en forma clara y precisa; también rechazaron el comportamiento desleal asumido por dicha entidad a lo largo de este irregular proceso, al negarle al juez de conocimiento la información veraz sobre el estado real del crédito, omisión que se reflejó en el mandamiento de pago y en la sentencia, conductas que a nuestro juicio atentan contra la buena fe y la confianza legítima, principios que se han debido observar en el juicio, pero no que no fueron estimados en sus reales dimensiones y consecuencias.

Por todo lo expuesto, con el debido respeto le solicito se sirva REVOCAR el auto que decretó la terminación del proceso y la entrega de dineros a la parte demandante. En subsidio, APELO.

Adjunto el poder que me fue conferido, el cual acepto con la interposición de estos recursos.

Señor Juez,

JULIA ROSA PALACIO HINCAPIÉ
T.P. No. 44055 del C. S de la J.
C.C. No. 32.309.259

Señor:

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFINEP
DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO Y OTRO
RADICADO: 05001400300520070080200
ASUNTO: PODER



En nuestra calidad de demandados en el proceso, con el debido respeto le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora JULIA ROSA PALACIO HINCAPIE, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.309.259 y es titular de la T.P. No. 44055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga los recursos de Reposición y Apelación en contra del auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso por "dineros suficientes" para el pago de la obligación. Se otorga este poder en razón de que la abogada DIANA PATRICIA GIL GIL no se encuentra en la ciudad de Medellín, pero podrá reasumir el poder conferido a ella en cualquier momento.

Además de las facultades que en forma expresa aquí se conceden, nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir y para lo demás que sea necesario para la eficacia de este mandato.

Señor Juez,

CRUZ ELENA VALLEJO CARMONA
C.C. No. 43.511.400

MAURICIO GALINDO HERNÁNDEZ
C.C. No. 70.097.907



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2024-03-12 15:51:40

Ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Medellín, compareció: VALLEJO
CARMONA CRUZ ELENA C.C. 43511400



mxhaw

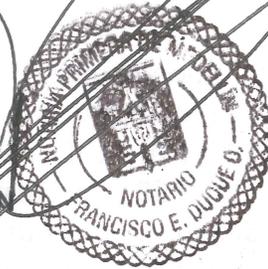


MARÍA DEL
NOTARÍA VEINTINUEVE DE

Y declaro: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO. En constancia firma

FIRMA

FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

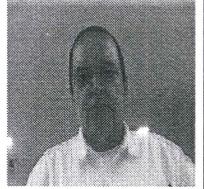
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellin, 2024-03-13 09:57:04

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 29 del Círculo de Medellín por: GALINDO HERNANDEZ MAURICIO C.C. 70097907 y T.P



mxtmi



y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

**NOTARIA 29 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ**



RV: RECURSO Y PODER

Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín

<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 4:09 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Isabel Carmona Correa <mcarmonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (660 KB)

20240313150211677.pdf;

005 2007 00802



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DAMARIS BUITRAGO PALACIO

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias de Medellín.

Correo para recepción de memoriales

Email: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle. 41 # 51 – 28 Piso 03º - Antiguo Edificio Edatel - Medellín, Antioquia –

Teléfono: +57 (4) 511 19 64 – 512 24 88

De: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín

<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 15:18

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín

<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO Y PODER

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

De: julia rosa palacio hincapie <palhinca08jr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 3:14 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín
<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO Y PODER

Debidamente firmado y escaneado, envío, nuevamente, el Recurso de Reposición, en subsidio, Apelación.

De: Luz Angela Arango Galarza <luanarga@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 3:02 p. m.

Para: julia rosa palacio hincapie <palhinca08jr@hotmail.com>

Asunto: scaner documentos

scaner documentos

Señor:

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFINEP
DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO Y OTRO
RADICADO: 05001400300520070080200
ASUNTO: REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JULIA ROSA PALACIO HINCAPIE, abogada en ejercicio, haciendo uso del poder que me fue conferido para el efecto por los demandados en el proceso, con el debido respeto le manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio por medio del cual declaró la terminación del proceso por pago de la obligación "por haber dineros suficientes" para ese propósito y como consecuencia ordena que los dineros retenidos por el embargo del sueldo de la codemandada le sean entregados a la demandante.

La impugnación se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 319 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso, en el interés de la parte desfavorecida con la decisión, conforme a la siguiente sustentación:

1º) El verdadero pago de la obligación se produjo el día 29 de mayo de 2009, cuando COOCERVUNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, ante préstamo concedido a Cruz Elena Vallejo, le canceló en forma directa a Coofinep la suma de \$3.513.000.00 que correspondía a la liquidación para el pago anticipado del crédito que aquí fue objeto de cobro, liquidación que fue realizada por la propia acreedora. Ese pago, que consta en documento idóneo, no fue apreciado como prueba en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ni en ningún otro momento procesal. Lo que ocurrió después de ese pago en el desarrollo del trámite, su total menosprecio, constituye la más flagrante violación del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa en contra de mis representados.

2º) En efecto, en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con los lineamientos del mandamiento de pago, no se acogieron las excepciones de pago propuestas, en contravía de la abundante prueba documental que las respaldaba. Por ello es una sentencia incongruente entre lo probado y lo decidido en materia de excepciones, pero también incoherente desde el punto de vista estrictamente lógico, cuyas decisiones son producto de distintas VIAS DE HECHO.

3º) Una de las más notables arbitrariedades de esa sentencia, que no definió conforme a la verdad procesal las excepciones propuestas y que no estableció ninguna base para efectuar la liquidación del crédito distinta de las contenidas en el mandamiento de pago, (auto que además ya era inaplicable a esa altura del proceso) es que le delegaba a la parte demandante la función que el juez no cumplió: determinar los efectos y alcances de los pagos, es decir, si estos podrían acreditar o negar los supuestos de las excepciones propuestas, de donde es dable deducir, sin mayor esfuerzo, que la liquidación del crédito que obra en el proceso es ilegal. Por ese aspecto la sentencia viola el principio de la igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, porque de manera caprichosa le confiere a la demandante una facultad o atributo que solo le corresponde al juez: decidir en materia de excepciones.

4º) Por no haberse acogido las excepciones propuestas, también se condenó a los demandados al pago de los intereses por mora liquidados conforme a lo establecido en el pagaré que sirvió de título ejecutivo y al pago de las agencias en derecho, que ya habían sido sufragadas por la misma causa en distintos momentos, antes y durante el mismo proceso. Pero ni el capital ni los intereses ni las agencias, cuyo pago total se ordena mediante la entrega de los títulos provenientes de las sumas embargadas, corresponde a la realidad, ya que no se ajustan a la verdad y por eso no pueden ser condignos.

5º) Esa sentencia, que de manera tan evidente riñe y transgrede las normas constitucionales, no pudo ser revisada por un juez de superior jerarquía, por la caprichosa, gratuita e ilegal inadmisión del recurso de apelación, motivo por el cual se les conculcó a mis representados el

ejercicio del Derecho de Defensa, el Derecho de Acceso a la administración de justicia y el Derecho a la Doble Instancia.

6º) Por medio de la acción de Tutela que cursa en el honorable Tribunal Superior de Medellín se aspira a que se establezca si en verdad con la expedición de esa sentencia y con los actos posteriores a ella se conculcaron derechos fundamentales que impidieron el esclarecimiento de la verdad procesal y la declaración y la concreción de la justicia; o si, por el contrario, esa violación es infundada. Por lo demás, mis representados siempre rechazaron el abuso de la posición dominante por parte de Coofinep; la opacidad que caracterizó toda su información crediticia, la cual se le debe suministrar a todo usuario del sistema financiero en forma clara y precisa; también rechazaron el comportamiento desleal asumido por dicha entidad a lo largo de este irregular proceso, al negarle al juez de conocimiento la información veraz sobre el estado real del crédito, omisión que se reflejó en el mandamiento de pago y en la sentencia, conductas que a nuestro juicio atentan contra la buena fe y la confianza legítima, principios que se han debido observar en el juicio, pero no que no fueron estimados en sus reales dimensiones y consecuencias.

Por todo lo expuesto, con el debido respeto le solicito se sirva REVOCAR el auto que decretó la terminación del proceso y la entrega de dineros a la parte demandante. En subsidio, APELO.

Adjunto el poder que me fue conferido, el cual acepto con la interposición de estos recursos.

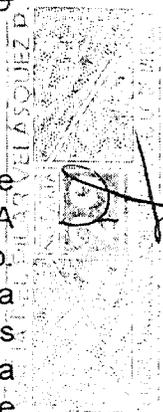
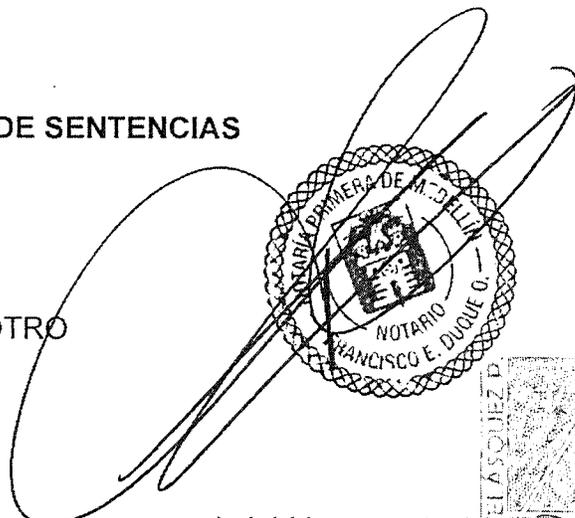
Señor Juez,



JULIA ROSA PALACIO HINCAPIÉ
T.P. No. 44055 del C. S de la J.
C.C. No. 32.309.259

Señor:
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín

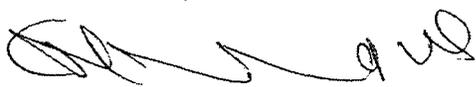
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFINEP
DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO Y OTRO
RADICADO: 05001400300520070080200
ASUNTO: PODER

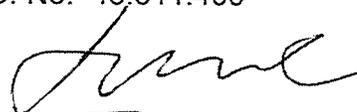


En nuestra calidad de demandados en el proceso, con el debido respeto le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la doctora JULIA ROSA PALACIO HINCAPIE, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.309.259 y es titular de la T.P. No. 44055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación interponga los recursos de Reposición y Apelación en contra del auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso por "dineros suficientes" para el pago de la obligación. Se otorga este poder en razón de que la abogada DIANA PATRICIA GIL GIL no se encuentra en la ciudad de Medellín, pero podrá reasumir el poder conferido a ella en cualquier momento.

Además de las facultades que en forma expresa aquí se conceden, nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir y para lo demás que sea necesario para la eficacia de este mandato.

Señor Juez,


CRUZ ELENA VALLEJO CARMONA
C.C. No. 43.511.400


MAURICIO GALINDO HERNÁNDEZ
C.C. No. 70.097.907


T.P. 44.055
32.309.259



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2024-03-12 15:51:40

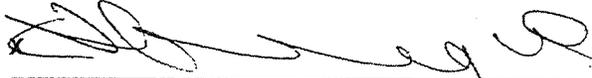


mxhaw



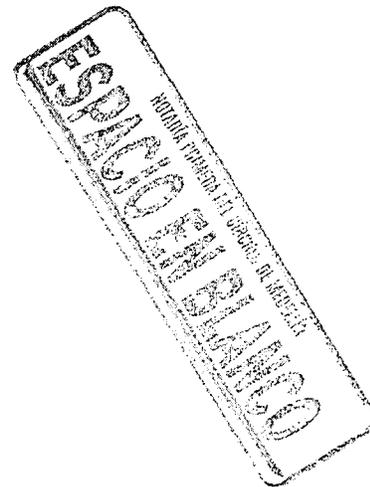
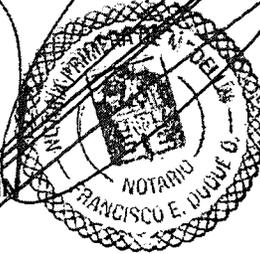
Ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Medellín, compareció: VALLEJO
CARMONA CRUZ ELENA C.C. 43511400

Y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DOCUMENTO PRIVADO. En constancia firma



FIRMA


FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN





NOTARÍA 29

4980

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellin, 2024-03-13 09:57:04

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: GALINDO HERNANDEZ MAURICIO
C.C. 70097907 y T.P



mxtmi



y además declaró que, reconozco el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

NOTARIA 29 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
MARÍA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 05/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres días.	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por el término de tres días	04/04/2024	8/04/2024	10/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 05/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS MEDELLIN.**

JUZGADO DE ORIGEN: **9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN**
REFERENCIA: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**
DEMANDADOS: **RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA**
RADICADO: **05001400300920180111200.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE MARZO DEL 2024 EL CUAL NO ACCEDE A TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

GUSTAVO AMAYA YEPES, apoderado de la parte demandante, por medio del presente, mediante el presente escrito me permito **interponer recurso de reposición**, frente al auto emitido por su despacho judicial del 28 de febrero de 2024 notificado por estados el 7 de marzo de 2024, en el cual no se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que el proceso ya había sido terminado por desistimiento tácito el 18 de noviembre del 2022.

Lo anterior toda vez que sobre el Auto se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Estando en espera de la decisión del recurso, el demandado realizó un acuerdo de pago con el Banco Davivienda el cual fue cumplido por este y en consecuencia se solicita la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, la decisión del 18 de noviembre de 2022, no se encontraba en firme ya que había sido recurrida en los términos para ello, en consecuencia, se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

En subsidio apelo.

GUSTAVO AMAYA YEPES
C.C.8.269.109 de Medellín.
T.P.52.313 del C. S. de la J.
amayayepes@yahoo.com